



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 7001 33 33 006 2013-00007-01
Actor MARGARITA SIERRA ESTRADA
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 013

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 6 de febrero de 2.012¹, en la que se denegó el amparo tutelar invocado por la señora **MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA**, presuntamente conculcado por la entidad demandada.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora **MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA**, identificada con C.C. 1.102.815.744 de Sincelejo.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

¹ Folios 29 a 38 C. Ppal

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La señora **MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, integridad y petición.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

En primer lugar, expresó que Acción Social es una empresa legalmente creada, con la finalidad de solucionar los problemas de los desplazados en Sucre, por ello solicitan la prorroga de la ayuda humanitaria con fundamento en la Ley 387 de 1997 artículo 1 y 32, para que se le suministre lo concerniente con alimentación, aseo personal, manejo abastecimiento, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos.

Manifiesta que es madre cabeza de hogar, con personas a su cargo.

Afirma, que ahora lo que solicita es el cumplimiento de la ayuda humanitaria de emergencia socio-económica, establecida en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997.

Finalmente adjunta a la solicitud de tutela, copia simple del derecho de petición que presentó ante la accionada.

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito obrante a Folio 2, recepcionado el día 23 de enero de 2013 por la oficina judicial de Sincelejo y recibido por el Juzgado al que correspondió por reparto en la misma fecha citada, **MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA**, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, la intimidad, la paz, entre muchos otros y en consecuencia se le suministre la Prorroga de Ayuda Humanitaria, así como se proceda a la estabilización socioeconómica de los mismos, y de su grupo familiar.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS²

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responde a la acción de tutela impetrada por la actora y argumentó lo siguiente:

² Folios 18 a 28 C. Ppal

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Manifestó que posterior a la verificación en el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD–, se evidencia que la señora **MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA** y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de la Población Desplazada – RUPD- por lo que ha cobrado en dos ocasiones la ayuda humanitaria de emergencia, una el 24 de junio de 2011 y otra el 15 de diciembre de 2011.

Sobre el otorgamiento y prórroga de la ayuda humanitaria, sostiene que no es posible acceder a tal pretensión, por cuanto la tutelante, se encuentra en el régimen contributivo, como cotizante principal, lo que permite inferir que alcanzó su consolidación económica. Finalmente, pidió negar las pretensiones de la tutela, en razón de que la Entidad demandada ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales, con lo cual se demuestra que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Aportó como pruebas las siguientes:

- Copia simple del documento de identidad de la actora³
- Copia de la consulta en la base de datos virtual del fosalda⁴ en la que consta que el demandante se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, desde el 15 de enero de 2013⁵
- Copia simple de la contestación de la petición radicada con el N° 20127205336631 del día 21 de agosto de 2012⁶
- Copia de la certificación de afiliación beneficiario de la actora⁷
- Informe de la entidad demandada según el cual la demandante tiene la condición de persona desplazada por la violencia y recibió la ayuda humanitaria de emergencia los días 24 de junio y 15 de diciembre de 2011⁸

VIII.SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 6 de febrero de 2012⁹, resolvió denegar el amparo constitucional solicitado, por considerar en síntesis que la actora no demostró que se la haya vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en tanto que debe agotar inicialmente el trámite pertinente en aras de solicitar ante la Entidad accionada la prórroga de la ayuda humanitaria, para que se proceda a la verificación de sus condiciones de vulnerabilidad.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 08 febrero de 2013¹⁰, la actora impugnó el fallo de tutela de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

³ Folios 3 a 4 C. Ppal

⁴ Folio 3 C. Ppal

⁵ Folio 5 C Ppal

⁶ Folio 20 C. Ppal

⁷ Folio 6 C. Ppal

⁸ Folio 22 C.Ppal

⁹Folios 29 a 37 C. Ppal

¹⁰Folio 42 C Ppal

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Afirma el estar afiliada al régimen contributivo en salud no cambia las leyes sobre desplazamiento en Colombia, ya que la salud es un derecho fundamental establecido en nuestra constitución.

Sostiene que es mujer cabeza de hogar y en su núcleo familiar existen menores de edad que se le debe programar dicha ayuda en forma automática como lo indica el auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.

Finalmente advierte que, los desplazados se convierten en víctimas de especial protección por parte del Estado; por lo que solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 02 de marzo de 2.012¹¹, se concedió la impugnación formulada frente a la sentencia de primera instancia.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y la impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Se consideran los derechos fundamentales invocados por la actora, vulnerados, al ser negados, bajo el sustento que ésta se encuentra cotizando al régimen contributivo en Salud y por lo tanto no se hace acreedora de la prórroga automática?

11.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

11.4. La ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga

En efecto la Corte Constitucional ha reiterado que debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se

¹¹ Folio 36 C. Ppal

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

encuentran en estas circunstancias, a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*”. A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática¹².

En consecuencia, la mencionada norma definió la ayuda humanitaria de emergencia como el conjunto de acciones de “*socorro, asistencia y apoyo*”, que tienen la finalidad de auxiliar a las personas desplazadas en sus necesidades básicas¹³.

Así mismo se ha indicado, en Sentencia T-728 de 7 de octubre de 2009¹⁴ que “*las ayudas humanitarias de emergencia contemplan “tanto a la ayuda, que se presta al producirse el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*¹⁵. A su vez, ha señalado en múltiples pronunciamientos que la asistencia humanitaria debe proveer a la población desplazada lo siguiente:

- “a. alimento indispensable y agua potable;*
- b. cobijo y alojamientos básicos;*
- c. vestido adecuado; y*
- d. servicios médicos y de saneamiento indispensable”*¹⁶.

Ahora bien, en lo relacionado con el carácter inmediato y urgente de las ayudas suministradas a la población desplazada, la Corte ha sostenido que, teniendo en cuenta que la misma tiene por objeto solventar las necesidades básicas actuales de las personas que se encuentran en esas condiciones, no es posible, pues contraría su naturaleza, solicitar el pago de ayudas percibidas más no cobradas en el pasado ni reclamar, con antelación, aquella que se podrían generar a futuro. Al respecto, la Corte en Sentencia T-690A del 1 de octubre de 2009¹⁷ señaló:

“la ayuda humanitaria de emergencia y asistencia mínima requerida durante el proceso de estabilización socioeconómico y retorno no constituye una prestación acumulable cuyo valor pueda ser exigido de manera retroactiva desde el momento de inscripción en el RUPD. Cuando la entidad encargada de brindar la asistencia tarda en entregarla, permanece la obligación de prestar la asistencia humanitaria, pero el valor equivalente a los componentes de dicha ayuda no se acumula ni se incrementa con el tiempo”.

No obstante dicha manifestación, ha precisado que, lo anteriormente no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un periodo semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra sometida. Así indicó:

¹² Art. 3º Ley 387 de 1997 “La responsabilidad del Estado: Es responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos de la violencia”.

¹³ Ver el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículo 20 del Decreto 2569 de 2000.

¹⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ T- 690 del 1 de octubre 2009 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁷ M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria sea de 3 meses, la Corte lo encuentra corto más no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto.

(...)

Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por tres (3) meses más” del párrafo del artículo 15 de la ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado párrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”¹⁸

Así las cosas, esa Corporación ha manifestado que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia, hasta tanto no obtenga la estabilización económica.

En efecto, en Sentencia C-278 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento¹⁹.

Por tanto, precisa que **los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga** de la ayuda humanitaria de emergencia. **Para ello deben hacer la correspondiente solicitud**, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. **Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado** y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

Entonces concluye, que la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas²⁰.

¹⁸ Idídem

¹⁹ En efecto, en dicho fallo judicial se resolvió declarar inexecutable las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, contenidas en el párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y EXEQUIBLE el resto del párrafo, bajo el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento. Sobre el particular se destaca igualmente que mediante la Sentencia T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el efecto que tiene la declaración de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 sobre el decreto 2569 del 2000 que reglamentó, entre otros aspectos, lo concerniente a la ayuda humanitaria de emergencia

²⁰ Ver entre otras Sentencia T-038 de 29 de enero de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

11.5. De las cargas en los eventos de reconocimiento y entrega de la Prorroga de ayuda humanitaria.

Sentados los anteriores lineamientos jurisprudenciales, es menester hacer acotación a la situación que se desprende de la prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia, en el sentido de que está podrá ser prorrogada hasta que el desplazado tenga capacidad de autosostenimiento socioeconómico.

Dicha eventualidad trae a este plano de estudio y protección constitucional, la demarcación de ciertas cargas tanto para el solicitante de la ayuda, como para aquella entidad que la reconoce y la entrega, empero, debido a los parámetros expuestos, la exigencia que se le hace a las personas en situación de desplazamiento, se traduce en unas cargas mínimas, como lo es la elevación de solicitud de la prórroga ante la entidad correspondiente, excepto en los casos que ameriten una protección constitucional doblemente reforzada, como aquellos en los que se discute la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, las personas de la tercera edad y madres cabeza de familia, procediendo, por ello una prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia²¹.

Por ello, para que se materialice la prórroga de ayuda humanitaria, es menester que los interesados en la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, cumplan unas cargas mínimas de diligencia, con el fin de suscitarse un nuevo estudio de caracterización, que determine si el solicitante se encuentra aún en situación de vulnerabilidad.

En este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-497 de 2010 anotó:

“Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas.”²²

El Honorable Consejo de Estado, no ha sido ajeno a lo esbozado y bajo un enfoque diferencial y proteccionista al derecho de la igualdad, específicamente en la asignación de turnos para pago de ayudas, ha manifestado:

“La asistencia humanitaria de emergencia y las prórrogas de la misma, no constituyen trámites automáticos, salarios o pagos mensuales y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia T-496 de 2007, el derecho a la igualdad se protege mediante la asignación de los turnos para la entrega de

²¹ Corte Constitucional. Auto 008 de 2009. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²² Sentencia T-497 de 2010. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expediente: 2013 00007 01
 Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
 Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
 Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
 Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
 Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

las respectivas atenciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad y el proceso de caracterización.

Debe precisar la Sala que los turnos deben ser respetados, pues los mismos se otorgan con fundamento en el concepto del que propende porque las prórrogas de ayuda humanitaria lleguen a los núcleos familiares que presentan mayor grado de vulnerabilidad.”²³

Caso Concreto

De conformidad con lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ella, se demostró la existencia de la presentación de la petición; por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS demostró que dio respuesta a la solicitud la cual puso en conocimiento de la peticionaria.

Ahora bien, es importante recordar en este punto que, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido: “...el derecho de petición no obliga a las autoridades a contestar de manera positiva o negativa una petición”. Así las cosas, la Sala considera que el derecho de petición invocado por la parte actora no ha sido vulnerado, por cuanto en el proceso se demostró la existencia de la respuesta de tal petición.

Al margen de lo anterior, sostuvo la actora que sus derechos fundamentales han sido conculcados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al considerar éste ente que “al encontrarse afiliado al régimen contributivo, se entiende que usted y/o su núcleo familiar se encuentran en situación de auto sostenimiento económico”

En virtud de ello, esta Sala verificó tal circunstancia en el SISPRO y el resultado de la consulta arrojó:

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parametros: Ninguno

Datos básicos de la persona

Fecha de procesamiento: 12/31/2012

Identificación	Nombre	Sexo
CC 1102815744	MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA	FEMENINO

Afiliaciones a Salud

Fecha de procesamiento: 2/8/2013

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
SALUD: CONTRIBUTIVO	EPS SALUDCOOP	2012-12-08	Desafiliado	Beneficiario	Sucre - SINCELEJO

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 22 de Marzo de 2012. Radicación 2011-02924.01 (AC). C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Como se observa a la fecha la accionante se encuentra desafiado del régimen de salud en su modalidad beneficiaria, es por ello que al momento de presentar derecho de petición a la UARIV antes acción social, y darle la respuesta de aquella, se niega el subsidio por aquel motivo.²⁴ Recordemos que la actora solicitó la prorroga de ayuda humanitaria antes de agosto de 2012, ya que la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le responde en esa fecha que al ser beneficiaria en el régimen contributivo supone, que el núcleo familiar ha salido de la condición de desplazamiento y está en la fase de estabilización.

Así mismo se extrae del asunto que la accionante se retiró el 7 de noviembre de 2012, del régimen contributivo y nuevamente se fue inscrita al régimen subsidiado el 15 de enero de 2013²⁵, es decir, 12 días antes de presentar esta acción²⁶, de allí que si la aspiración de la señora MARGARITA SIERRA es, lograr volver a recibir por parte de la UARIV, la ayuda social debe acercarse a dicha entidad para que se realice el estudio socio-económico de su núcleo familiar y de aquel pueda deducir esa empresa, el estado de vulnerabilidad de la citada señora. Asimismo se le había manifestado en el último párrafo de la respuesta a la petición elevada por ella. Todo esto indica que al momento de solicitar la prorroga se encontraba en una condición diferente a la que alega hoy con la presentación de esta acción; por esa razón en la jurisprudencia citada en este fallo se establece que la prorroga de ayuda no es automática que debe siempre solicitarse, requerimiento que aquí no se hizo antes de la presentación, carga que debía cumplir la señora SIERRA ESTRADA, para poder ser objeto de protección por este medio constitucional.

Al no pedir esta prorroga una vez cambiaron sus condiciones personales, no puede hablarse de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la UARIV, cuando ellos la habían invitado a que se acercara a su dependencia para realizarle los estudios pertinentes, teniendo en cuenta que su no estabilización actualmente al parecer se debe a situaciones de índole personal y no institucional.

Por tanto, esta Sala al encontrarse con estas inconsistencias confirmará la providencia objeto de revisión pues la tutela no puede ser tomada como el mecanismo expédito para desconocer los pronunciamientos administrativos que el mismo legislador ha instituido.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dado que la actora no probó haber agotado el trámite administrativo ante la UARIV, para luego si, recurrir a este mecanismo que es subsidiario, por lo que es del caso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el día 6 de febrero de 2012.

²⁴ Folio 5 C. Ppal.

²⁵ Folio 4 C. Ppal

²⁶ La tutela fue presentada el 23 de enero de 2013

Expediente: 2013 00007 01
Actor: MARGARITA ROSA SIERRA ESTRADA
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 6 de febrero de 2.012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 18

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GOMEZ CARDENAS

Magistrado (Con permiso)